



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Reg. nro.582/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **42656/2021/TO1/CNC2**, caratulada “**DANOS VILLAR, Jorge Anderson** s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 25, integrado por la magistrada Ana Dieta y los magistrados Marcelo Bartomeu Romero y Hugo Daniel Navarro, por veredicto de fecha 19 de diciembre de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 27 del mismo mes y año, resolvió, en lo que aquí es materia de agravio:

“**3º) CONDENAR** a Jorge Anderson **DANOS VILLAR**, de las restantes condiciones obrantes en el exordio, a la pena **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio doblemente agravado por su comisión con un arma de fuego y alevosía en grado de tentativa que a su vez concurren realmente con el delito de portación

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

ilegítima de arma de guerra. (Arts. 12, 41 bis, 42, 45, 55, 79, 80 inciso 2º, 149 bis segundo párrafo y 189 bis apartado 2, párrafo 4 del Código Penal de la Nación).”.

II. Contra dicha sentencia, la defensora particular de Danos Villar, Dra. Norma Concepción García, presentó un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* el 26 de febrero de 2024. En dicha presentación, la letrada se agravia de la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para tener por comprobada la autoría de su asistido en los hechos que fueron materia de imputación.

III. La Sala de Turno de esta Cámara, el 21 de marzo de 2024, le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), las partes no efectuaron presentaciones.

V. El pasado 11 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

El juez **Divito** dijo:

1. Los hechos que se estimaron acreditados.

Antes de ingresar en el tratamiento de los agravios que formula la defensa, es oportuno repasar los hechos que el *a quo* tuvo por probados, que - según se consignó en el fallo- consistieron en:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

“HECHO I:

El 28 de noviembre de 2021, alrededor de las 5:00 de la madrugada, ocasión en la que el damnificado Alan David FLORES se hallaba junto a varios amigos en el interior de un local gastronómico propiedad de Lina Mercedes CORTEZ RUMALDO, emplazado en la calle Carlos Perette nro. 546, ex Manzana 6 Casa 31 de la Villa 31 de esta ciudad, celebrando el aniversario de fallecimiento de una persona apodada ‘Manotas’, Jorge Anderson Danos Villar le efectuó dos disparos de arma de fuego que impactaron en el área del tórax y causaron su muerte a los pocos minutos.

En ese contexto y en el medio de la reunión antes mencionada, los dos se cruzaron próximo a la entrada del local, donde encontrándose enfrentados, Danos Villar efectuó los disparos, dándose luego a la fuga.

Mientras FLORES yacía en el piso arribó al lugar uno de los hermanos de la víctima, de nombre Matías, quién lo llevó en su automóvil particular hasta el Hospital Rivadavia; nosocomio donde la víctima falleció minutos después.

HECHO II:

*El 23 de mayo de 2022 a las 21:00 aproximadamente, en las cercanías de la Manzana 107 Casa nro. 54 de la Villa 31/31bis de esta ciudad, Carlos Francisco Carrasco López, se encontraba tomando cerveza con conocidos, tras una breve discusión **Jorge Danos Villar**, a quien la víctima conocía como ‘Culón’, le efectuó varios disparos.*

Frente a tal circunstancia, el damnificado giró para salir corriendo del lugar siendo en ese momento cuando el imputado nuevamente, esta vez por la espalda, concretó otros disparos con el arma de fuego mencionada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Posteriormente el damnificado fue trasladado al Hospital Rivadavia donde se determinó ‘...hematoma renal por herida de arma de fuego, cuatro impactos de bala de los cuales uno en la mano izquierda y tres en la espalda, dos con salida y uno alojado a la altura del costado del riñón’...”.

Sobre esas bases, el tribunal oral dictó el pronunciamiento antes reseñado, contra el que la recurrente dirige sus agravios. Corresponde, entonces, examinar la valoración de la prueba que se plasmó en el fallo en relación con cada uno de los hechos atribuidos.

2. La valoración probatoria vinculada con el hecho I.

2.1. La argumentación del tribunal.

En relación con el hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2021, alrededor de las 5:00, en un local gastronómico ubicado en la Villa 31 de esta ciudad, el *a quo* entendió acreditado que Jorge Anderson Danos Villar mató a Alan David Flores mediante dos disparos, los cuales impactaron en su tórax, luego de lo cual el primero se dio a la fuga mientras que la víctima fue trasladada al Hospital Rivadavia, donde falleció.

Comenzó por señalar que la presencia de Flores en el lugar y el ataque con un arma de fuego surgieron de “*los testimonios recabados durante el debate y la prueba pericial reunida*”, ya que los testigos identificados como A, B, C y D relataron que “*Flores había concurrido al festejo en el bar mencionado, también que fue víctima de disparos, quedando tendido en el suelo y que debió ser trasladado al hospital donde falleció momentos después*”; mientras que el Cuerpo de Tanatología Forense indicó que “*uno de los proyectiles ingresó a nivel del hemitórax anterior derecho (...)*”

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

desgarro de la arteria aorta a 4 cm por arriba de la válvula (...) quedando alojado el proyectil a 4 cm por debajo del ángulo de la escápula izquierda” y un segundo disparo “fue realizado a menos de 50 cm del cuerpo de la víctima (...) desgarró pleura y genera una hemorragia de 1000 ml de sangre y coágulos, luego lesiona lóbulo superior del pulmón izquierdo, ventrículo izquierdo en su parte posterior, lóbulo izquierdo... para luego salir de la cavidad torácica a través del 9no. espacio intercostal”.

De ese modo, concluyó el tribunal que el deceso fue ocasionado por *“lesiones por proyectiles de arma de fuego en tórax -hemorragia interna y externa-’ (sic.) que el aquí imputado provocó al efectuar los dos disparos descriptos”.*

Para determinar la autoría del hecho, los sentenciantes consideraron clave el testimonio de Sergio Alejandro Decena Cortes –alias “Chento”-, quien refirió que, luego de escuchar las detonaciones, vio que Flores ingresó al local, diciendo *“Este gil me tiró”* y observó al imputado *“con un arma en la mano”*, situación ante la que el testigo lo increpó diciendo *“¿qué hiciste?”*, sin obtener respuesta; y añadió que Danos Villar *“salió a correr”* inmediatamente después.

En igual sentido, apuntaron que Sergio Arturo Decena Cortes –alias “Lolo”- afirmó que *“el tirador se fue corriendo, y que era el supuesto ‘Culón’...”*; mientras que José Antonio Bogado declaró que *“el que disparó fue un hombre con capucha”* y, pese a que *“la música estaba fuerte”*, dijo que *“escuchó el apodo ‘Culón’...”*, sin poder identificar a qué persona refería.

El tribunal afirmó que las imágenes incorporadas al debate permitieron verificar la presencia del imputado en la escena, luciendo *“una capucha”*, que lo distinguía de los otros presentes. En esa dirección, explicó que el análisis





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

realizado por la División General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico permitió establecer *“cinco puntos de coincidencia entre el individuo presente (...) en el festejo que a las claras se observa como Danos Villar y el que se retira luego de los disparos”*. Y añadió que, si bien la defensa argumentó que dichas características podrían coincidir con otras personas del barrio, el *“seguimiento preciso del registro de cámaras”* permitió corroborar su identidad sin margen de duda.

Asimismo, aludió a *“rastros de evidencia balística que determinan la calidad de los proyectiles y en consecuencia la del arma que hubiera sido empleada, la que con evidencia fue llevada por el encartado hasta el festejo y luego en la salida”*.

Sobre ese punto, como se secuestró un revólver del calibre .380 en la vivienda sita en Junín 677, Piso 8va, Depto. B, afirmó que *“Las objeciones de la defensa en orden a si se trataba del allanado de un domicilio propio o por lo menos exclusivo del imputado carecen de relevancia para eludir su incriminación y menos para aseverar que no se trató del empleo de un arma de determinadas condiciones, en función de las conclusiones de informes de la División Balística. Se empleó un arma de fuego y la misma fue de calibre 380 SP”*.

Así, tras añadir que el imputado, *“haciendo uso de su derecho constitucional y seguramente con apego a las estrategias diseñadas por su asistencia legal, no ha aportado una versión de confronte o que permitiera por lo menos analizar una situación diferente”*, concluyó que *“se encuentra acreditada la materialidad del suceso y su comisión debe ser atribuida a Jorge Anderson Danos Villar”*.

2.2. Los agravios de la defensa.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

La defensora particular de Danos Villar aduce que la resolución incurrió en arbitrariedad, frustró el debido proceso, vulneró el derecho del acusado a ser oído y omitió una debida valoración de la prueba producida durante el debate, pese a que la había invocado en su alegato.

Señala que el tribunal efectuó *“una enumeración dogmática de la prueba y no una debida valoración”* y dictó un *“decisorio arbitrario que olvida el fin del proceso el esclarecimiento de la verdad”*, en el que desvalorizó los planteos de la defensa mediante *“argumentos inapropiados e irrespetuosos con el solo objeto de endilgar responsabilidad a su abijado procesal”*.

Concretamente, cuestiona la valoración que se hizo del testimonio de Sergio Alejandro Decena Cortez, alias *“Chento”*.

Recuerda que, al requerir la elevación a juicio, el fiscal transcribió que el nombrado sostuvo que *“... alrededor de las 5:30 horas, mientras se encontraba en el baño, escuchó tres detonaciones de arma de fuego provenientes de la vía pública por lo cual se acercó hasta la puerta del local observando que sobre la vereda se encontraba ALAN, quien se tomaba el pecho con las dos manos mientras le refería me tiraron observando que emanaba sangre desde la zona torácica, permaneciendo de pie hasta que se desvaneció en la vereda, vislumbrando en ese momento que una persona de sexo masculino corría en dirección al banco Santander que se encontraba a unos doscientos metros del mencionado bar y que, si bien intentó ir detrás del autor del suceso, luego desistió por temor a su integridad física por lo que se quedó junto a FLORES hasta que arribaron sus familiares...”*.

Añade que, en el debate oral, el testigo brindó una versión diferente, al manifestar que *“se encontraba en la mitad del salón cuando escuchó los disparos que al*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

salir vio venir caminando a FLORES (...) quien le señaló a la persona que le disparó diciéndole algo así como este gil me tiró, y que el autor indicado se encontraba ahí parado rastrillando el arma, identificando al autor como DANOS VILLAR con las textuales palabras ese chabón". Expresa que "las declaraciones no coinciden, pero los Magistrados desvalorizan lo enunciado por el Fiscal de instrucción, utilizando tecnicismos", de modo que se priorizaron cuestiones formales por sobre la verdad real.

Asimismo, invoca las declaraciones de las hermanas de la víctima, quienes indicaron que los testigos "Chento" y "Lolo" les brindaron "distintas versiones de lo acaecido, primero le informaron que pasó una moto y le disparó con dos personas, también hubo quien le informó que lo habrían matado dentro del salón y lo sacaron afuera", de modo que no hubo una "narración fehaciente del evento".

Por otro lado, sostiene que "las graves lesiones que sufriera Flores y en las condiciones que se encontraba situación ratificada por su familia, no le pueden haber permitido desplegar el accionar que describe CHENTO". Cuestiona además la supuesta permanencia del agresor en el lugar, argumentando que "no resulta creíble que el autor de un homicidio se quede parado al lado de la víctima rastrillando el arma, es totalmente absurdo".

Finalmente, manifiesta que "las cuestiones brevemente aquí planteadas no fueron valoradas debidamente por el Tribunal", razón por la que la sentencia "carece de fundamentación y deviene nula". Por tales motivos, concluye que Danos Villar "debe ser absuelto con relación al homicidio de Alan David Flores".

2.3. Solución del caso.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Al respecto, entiendo que los agravios reseñados no deben ser admitidos, toda vez que -a mi juicio- el tribunal oral apreció acertadamente la prueba.

En relación con Sergio Alejandro Decena Cortez, alias “*Chento*”, la defensa sostiene que fue “*mendaz*”, para lo cual señala discrepancias entre su declaración en el juicio y lo que se había consignado en el requerimiento de elevación a juicio. Menciona específicamente diferencias en torno a la ubicación de “*Chento*” durante el incidente y su descripción de los hechos.

Sin embargo, no advierto que las discordancias invocadas conduzcan a desmerecer la valoración de ese testimonio que hizo el *a quo*, la que -vale destacarlo- se efectuó, a partir de lo que el nombrado declaró en el debate, con las ventajas que ofrece la inmediación. En efecto, dado que la presencia del testigo en la escena se encuentra fuera de discusión y la versión que brindó en el juicio, ante las partes y los jueces, fue cotejada con otros elementos, estimo que los aspectos que la recurrente resalta carecen de la relevancia que procura asignarles, con mayor razón si se recuerda que, tal como lo apuntó el tribunal, durante la audiencia la defensa tuvo la oportunidad de señalar las invocadas contradicciones, a fin de solicitar la lectura de la declaración prestada en la instrucción, y no lo hizo.

En tales condiciones, con independencia de que el testigo “*Chento*” haya estado inicialmente en el baño o fuera de éste y de lo que Flores le hubiera dicho, estos detalles en modo alguno desdibujan la credibilidad de lo que aquél refirió acerca de que, tras escuchar los disparos, vio a la víctima herida, mientras que el imputado, que portaba un arma, huyó de la escena.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Al respecto, es necesario señalar que las variaciones en una narración bien pueden deberse al paso del tiempo, la evolución natural de la memoria y las condiciones en las que se produjo el incidente. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que, en relación con la prueba testimonial, las variaciones en los detalles no necesariamente implican mendacidad, sino que pueden ser producto del estrés y la naturaleza traumática del evento (Fallos: 345:140).

A ello se añade que, como se anticipó, el tribunal confrontó las manifestaciones de “*Chento*” con otros elementos, incluyendo el secuestro del revólver, el peritaje balístico, los dichos de los testigos Sergio Arturo Decena Cortez y José Antonio Bogado, las imágenes aportadas en el debate, los registros filmicos y el análisis de imágenes efectuado por la División General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico, labor que se efectuó adecuadamente y con apego a las reglas de la sana crítica.

En tales condiciones, luego de observar el video con la declaración del testigo cuestionado, comparto los argumentos esgrimidos por el tribunal para desestimar la relevancia de las contradicciones que apunta la defensa (ver min. 00:38:10 a 00:57:50 del video “(13100-2022) video audiencia 9 de noviembre”).

Por lo tanto, concluyo que la recurrente no logra descalificar la credibilidad de lo expresado por Sergio Alejandro Decena Cortez.

En cuanto a la alegación de que las hermanas de Alan David Flores dijeron haber recibido diferentes versiones de los hermanos Decena Cortez (“*Chento*” y “*Lolo*”), entiendo que ello no menoscaba la ponderación que hizo

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

el *a quo*, tras recabar, de manera directa, las declaraciones de unas y otros, con mayor razón cuando las eventuales variaciones en los relatos también pueden atribuirse a las diferentes percepciones de cada persona e incluso -en este caso- al temor, como se extrae de la circunstancia de que hubo testigos que declararon sin revelar su identidad.

Bajo tales premisas, que las hermanas del damnificado hayan aludido a que los dueños del bar (“*Chento*” y “*Lolo*”) les contaron diferentes versiones no desmerece la imputación contra Danos Villar, máxime si se recuerda que ambas coincidieron en señalar que, cuando se presentaron en el local con personal policial, “*Lolo*” mencionó que el agresor había sido un tal “*culón*”, apodo con el que, tal como se reconstruyó en el fallo, se conoce al acusado.

Por lo demás, la defensa no cuestiona la valoración que hizo el tribunal a partir de las filmaciones aportadas, en función de la concordancia entre la vestimenta de Danos Villar con la de quien efectuara los disparos, que era diferente a la de los otros presentes.

En cuanto a la alegación de que las lesiones de Flores le habrían impedido moverse como lo describió Sergio Alejandro Decena Cortez, estimo que en modo alguno desmerece la credibilidad que el *a quo* le asignó al testimonio de éste, respecto de la identidad del agresor. En efecto, más allá de que la reacción de una persona herida puede variar, en función de diferentes factores, la mención del testigo, acerca de que Flores ingresó al local, remite a una cuestión colateral -vinculada con el lugar exacto en que el damnificado se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

encontraba cuando fue alcanzado por los tiros- que carece de incidencia a los fines de establecer quién le disparó.

Algo similar puede predicarse en torno a la afirmación del testigo “Chento”, en el sentido de que vio al imputado “*rastrillando*” el arma de fuego, extremo que la defensa tilda de absurdo, por entender que no resultaría lógico que el agresor se haya quedado junto a la víctima. Sobre el punto, con independencia de que parece difícil estipular cuál es la conducta esperable en quien acaba de dispararle a otra persona, resulta menester destacar que aquí se ha comprobado que, en todo caso, se trató de una permanencia breve, pues el propio testigo refirió que, de seguido, observó cuando Danos Villar se alejó corriendo.

En función de lo expuesto, concluyo que los argumentos que trae la defensa no logran evidenciar un error en la sentencia, en la que se ponderaron las constancias de la causa con apego a las reglas de la sana crítica, para fundar la condena de Jorge Anderson Danos Villar por el homicidio de Alan David Flores.

3. La valoración probatoria en relación con el hecho II.

3.1. La argumentación del tribunal.

3.1.a) Sobre este hecho, ocurrido el 23 de mayo de 2022, alrededor de las 21:00, en las cercanías de la manzana 107, casa nro. 54, del barrio conocido como “Villa 31/31bis”, en el que Carlos Francisco Carrasco López resultó herido de bala, el *a quo* reconstruyó que el damnificado se encontraba consumiendo alcohol con conocidos cuando, tras una discusión, Jorge Danos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Villar, alias “Culón”, le disparó en reiteradas ocasiones y, pese a que aquél intentó huir, recibió nuevos disparos por la espalda, por lo que fue trasladado al Hospital Rivadavia, donde se constató que presentaba “...*hematoma renal por herida de arma de fuego, cuatro impactos de bala de los cuales uno en la mano izquierda y tres en la espalda, dos con salida y uno alojado a la altura del costado del riñón...*”.

Asimismo, tuvo en cuenta que el Cuerpo Médico Forense informó que “...*de las constancias referidas a Carlos Francisco Carrasco López se desprende que con fecha 23 de mayo de 2022 fue internado en el Hospital Rivadavia por presentar heridas múltiples de arma de fuego que le provocaron: hematoma renal derecho subescapular (traumatismo renal grado I) no expansivo, sin lesión parenquimatosa, fractura del segundo metacarpiano izquierdo, fractura de la espina de L3 y fractura de pelvis estable. Se trata de heridas que requieren más de 30 días para su curación y que no han puesto en riesgo su vida...*”.

Afirmó el tribunal que no medió controversia respecto de la existencia del hecho, las lesiones sufridas por la víctima, la presencia del imputado en el lugar y su autoría en los disparos.

Tuvo en cuenta la versión del damnificado, quien identificó a su agresor bajo el apodo de “Culón” y cuya declaración se consideró clara y consistente, en tanto relató con precisión el desarrollo del episodio y, además, en la diligencia de reconocimiento en rueda, identificó a Danos Villar como su atacante.

Por otro lado, respecto del testigo propuesto por la defensa, Ángel Martín Baldera de la Cruz, el *a quo* entendió que corroboró “*lo manifestado por el*

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

damnificado en todos sus aspectos, aunque pretende introducir una dirección diferente, alegando disparos al aire, los que por su trayectoria, aún si se tuviera por cierta la novedosa y acomodada afirmación de que Danos Villar se encontraba en el piso, no se corresponde con el modo en que impactaron en Carrasco López”.

Añadieron los sentenciantes que *“la calidad de los proyectiles se ha determinado mediante su análisis balístico, determinando que un arma de ciertas características se encontraba en poder del imputado en condiciones de disparo inmediato, antes, durante y después del incidente en la vía pública”.*

En función de ello, el tribunal concluyó que se había acreditado el hecho descrito y la autoría atribuida a Danos Villar.

3.1.b) Al abordar la calificación legal de este suceso, expuso -entre otras cosas- que *“se ha determinado que los disparos que afectaran a Carrasco López fueran un acometimiento sorpresivo, configurado por una actuación súbita, celera y repentina, sin riesgo para el imputado y que vedó a la víctima de la posibilidad de eludir un ataque inesperado, en tanto fue sometido por la espalda y cuando se encontraba completamente vulnerable frente a su agresor”.*

Invocó, en sustento de ello, *“las precisiones del informe pericial que da cuenta de la calidad de las lesiones aplicadas sobre zonas vitales y las afirmaciones de la víctima que emulando un paso de baile, tratara de explicar de qué manera trataba de protegerse sin lograrlo”* y añadió que *“Esas circunstancias de ataque sobre seguro, sin riesgo para el autor y sorpresivo para la víctima, ameritan la aplicación de la agravante prevista en el Art. 80, inciso 2º, del Código Penal que contempla causar la muerte con alevosía”.*

3.2. Los agravios de la defensa.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

La letrada defensora cuestiona la valoración que se hizo de los elementos probatorios para reconstruir lo sucedido y aplicar la agravante prevista en el inc. 2° del art. 80 del Código Penal.

Señala que en el fallo *“se toma como cierto los dichos de CARRAZCO y se ignora totalmente los dichos del testigo presencial ÁNGEL MARTÍN VALDERA DE LA CRUZ, que fueron precisos y concordantes”*, sin que el tribunal haya brindado fundamentos para ello.

Expone que Danos Villar intervino en defensa de un tercero, al que Carrasco, alias *“Carin”*, se encontraba agrediendo, y ante ello *“recibió un golpe potente que lo tiró al piso, y al levantarse disparó al aire para amedrentar seguramente a CARRAZCO, ya que este último lo había amenazado con ir a buscar un fierro y matarlo”*. Afirma que fue bajo dichas circunstancias que Carrasco resultó *“levemente herido, conforme los dichos del testigo presencial”*.

Manifiesta que *“por las características de las lesiones recibidas por CARRAZCO no se encontraba de espalda ni desprevenido, elementos que se pretenden sostener para decir que el justiciable actuó con alevosía, como también considerar que si la intención de DANOS VILLAR hubiere sido matar a CARRAZCO las lesiones resultantes serían de mayor gravedad, en ningún momento lo apuntó, los resultados del evento dañoso son consecuencia de una pelea entre dos personas alcoholizadas, no quedó tipificado de ninguna manera el dolo que requiere la figura para encuadrar el accionar en la calificación de tentativa de homicidio”*.

Añade que la esposa de Carrasco declaró que *“el médico del Hospital le dijo que las lesiones sufridas no eran graves”*, lo que, a su criterio, quedó corroborado

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

por el hecho de que *“lo trasladaron en una moto, situación imposible de haber recibido heridas graves”*.

Sostiene que *“todas las circunstancias enunciadas ponen de relieve que no se respetó la ley de derivación propia del contradictorio, de la cual se extrae el principio lógico de razón suficiente”*. Tras recordar que el artículo 123 del CPPN establece que *“las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad”*, aduce que *“deben contener con precisión los motivos por los cuales se les resta valor a la prueba producida e invocada por las partes, así como también, al análisis que estas efectuaran”*, pues de otro modo la resolución sería *“arbitraria e implica una violación al principio constitucional del debido proceso –artículo 18 de la CN y Pactos Internacionales Incorporados”*.

Añade que, si bien la apreciación de la prueba es, en principio, facultad de los jueces de juicio, *“dicha regla no es óbice, para que en casos como el presente cuyas particularidades hacen excepciones a aquella con base en la doctrina de la arbitrariedad, sean revisadas en los estrados casatorios”*.

Argumenta que *“se ha prescindido de la valoración a la luz de la sana crítica razonada, haciendo predominar suposiciones de los juzgadores sobre lo aprehendido en virtud de aquella, privando al fallo de las calidades mínimas que debe contener una sentencia judicial”*, citando jurisprudencia de la Corte Suprema; y sostiene que *“la apreciación de la prueba por el a quo presenta omisiones fundamentales, es decir, desvío de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias del juicio y la sentencia”*. Concluye que *“no cabe otra conclusión cuando se descalifica la prueba objetivamente eficiente sin otra base que una inmotivada explicación del nexo existente entre la convicción del juzgador y la prueba”*.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

3.3. Solución del caso.

3.3.a) Uno de los ejes centrales de la impugnación que trae la defensa apunta a cuestionar la versión sostenida por la víctima Carlos Francisco Carrasco López, argumentando que presentó inconsistencias y que no fue corroborada por prueba independiente.

Sobre el punto, no advierto razones que conduzcan a apartarse de la ponderación que hizo el tribunal, con las ventajas que ofrece la inmediación, en torno a los dichos del damnificado, declaración que se calificó como “*clara y consistente*” -en cuanto describió el ataque sufrido y sindicó al imputado como su agresor- y se consideró respaldada por las constancias remitidas por el Hospital Rivadavia y el informe del Cuerpo Médico Forense, que confirmaron sus heridas de arma de fuego en la zona de la espalda y la mano derecha, que incluyeron fracturas.

En particular, la comprobación de que los impactos de bala ingresaron por la espalda de la víctima, en coincidencia con la versión de ésta, contradice la pretensión de que los disparos habrían sido realizados “*al aire*”, más allá de que, según el informe médico practicado, las heridas -que requirieron un tiempo prolongado de curación y provocaron que un proyectil quedara alojado a la altura del riñón derecho-, en definitiva, no pusieron en riesgo la vida de la víctima.

Si bien la defensa invoca los dichos de Ángel Martín Baldera de la Cruz, quien afirmó que el imputado y el damnificado mantuvieron una pelea previa, que éste le propinó golpes a terceros y que los disparos fueron efectuados al

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

aire, advierto que este testimonio ha sido acertadamente relativizado por el tribunal, que lo consideró inconsistente y contrario a las constancias objetivas recabadas. En efecto, más allá de que el nombrado reconoció que Danos Villar realizó disparos, inmediatamente después de un altercado físico -el que también fue mencionado por la víctima-, su afirmación de que aquéllos no fueron dirigidos a Carrasco López se vio desacreditada por el relato del último -quien durante el debate mostró sus heridas y contó por donde le ingresó y salió cada disparo- y por la historia clínica del Hospital Rivadavia, que consignó la existencia de *“dos orificios de bala en región media del dorso, un orificio de bala en el área región lateral derecha del dorso, dos orificios de bala en flanco derecho (...) herida de arma de fuego mano derecha”*. Esos elementos, tal como lo apreció el *a quo*, conducen a descartar, razonablemente, la hipótesis de que los disparos fueron efectuados “al aire”.

Por lo demás, la diligencia de reconocimiento en rueda llevada a cabo en el debate, en la cual Carrasco López identificó sin hesitación a Danos Villar como su atacante (ver min. 36:00 a 43:30 del video “(42656-2021) video audiencia 30 de noviembre”) constituye un elemento que ha corroborado la identificación del imputado, apodado *“culón”*, como el autor de los disparos.

Otro aspecto que cuestiona la recurrente se vincula con la alegada falta de pruebas sobre el dolo de matar que el tribunal tuvo por acreditado, pues, según sostiene, no existen elementos que permitan sostener que se trató de una tentativa de homicidio.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

Sin embargo, las propias circunstancias del hecho permiten descartar esta pretensión, teniendo en cuenta la pluralidad de los disparos contra la víctima y la zona corporal afectada por los impactos, que se erigen en indicios objetivos suficientemente demostrativos de la voluntad de causar un daño letal. En efecto, si el dolo se concibe -según el criterio que comparto- como la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento efectivo de sus elementos (cfr. E. Raúl Zaffaroni, *Lineamientos de Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 2020, pág. 142), y se admite que la prueba de dicha voluntad se obtiene por inferencia, a partir de datos objetivos (id., pág. 146), las apuntadas características del ataque perpetrado no dejan dudas acerca de la acreditación del elemento subjetivo de la tipicidad, con mayor razón si se recuerda que, según el damnificado, antes de efectuar los disparos, el imputado le dijo “*Te voy a matar*”.

3.3.b) En relación con la agravante prevista en el art. 80, inc. 2, del Código Penal, en la causa “**Vera**”¹ recordé que la alevosía responde al “*empleo de medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor*”, aunque no resulta necesario “*que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, bastando que éste se aproveche de la situación*” (cfr. Edgardo A. Donna, “*Derecho Penal – parte especial*”, tomo I, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1999, ps. 40/41). Desde el punto de vista objetivo, entonces, supone que la víctima se encuentre en una situación de indefensión; y subjetivamente, requiere que, además de obrar con dolo, el sujeto activo actúe

¹ CNCCC, Sala 1, causa n° 2001/2020/TO1/CNC1, “Vera, Juan Pablo”, reg. 2300/2023, rta. 22/12/2023, jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

con ánimo de aprovecharse de ello -se trata de uno de los usualmente llamados “delitos de tendencia”- (cfr. E. Raúl Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, “Derecho Penal – parte general”, Ediar, Bs. As., 2002, p. 544).

Bajo ese enfoque teórico, estimo que ha sido acertado el razonamiento asumido por el tribunal para sostener la aplicación de la agravante, pues, en rigor, la pretensión de la recurrente descansa sobre la hipótesis de que los disparos no se efectuaron por la espalda, ni contra una víctima desprevenida, extremos que resultan incompatibles con la reconstrucción de lo sucedido que se plasmó en el fallo y que propongo convalidar en esta instancia.

3.3.c) En función de lo expuesto, estimo que los agravios de la defensa no desmerecen la reconstrucción de los hechos efectuada por el tribunal oral, mediante la que se acreditó el hecho atribuido a Danos Villar en perjuicio de Carrasco López, y su encuadre como una tentativa de homicidio, doblemente agravada por la alevosía y el empleo de un arma de fuego.

4. Conclusión.

Por los argumentos expresados, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Anderson Danos Villar y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN)

El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos del voto del colega Divito, adhiero a la solución propuesta.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 42656/2021/TO1/CNC2

El juez **Rimondi** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Divito y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Anderson Danos Villar y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN)

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex 100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#36036412#453380843#20250428104440592